



Nulidad parcial del reglamento de organización y funcionamiento de la inspección de trabajo y s.s

A) Nulidad de precepto reglamentario que establece la obligación de preavisar a quien se encuentre al frente del centro a inspeccionar.

El artículo. 3.3 del RD 138/2000, es ilegal, ya que vulnera lo dispuesto en los artículos. 5.1, 8.3 y 14.1 Ley 42/1997 de 14 Noviembre, de ordenación de la Inspección de Trabajo y S.S.

el deber de preavisar que incluye el Reglamento es distinto del que la Ley impone de comunicar la presencia de la Inspección. **La comunicación hay que practicarla en el momento en que se inspecciona. El preaviso, por definición, es anterior.** Además, la Ley distingue claramente el uno de la otra y no deja dudas sobre su propósito de excluirlo